

<b>V. Las influencias de las normas constitucionales y legislativas extranjeras en el primer constitucionalismo mexicano . . . . .</b>	<b>175</b>
1. El eco de los tratadistas políticos . . . . .	175
2. El constitucionalismo francés . . . . .	177
3. El modelo español . . . . .	180
4. El federalismo norteamericano . . . . .	188
5. El ejemplo de Colombia . . . . .	197

## V. LAS INFLUENCIAS DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGISLATIVAS EXTRANJERAS EN EL PRIMER CONSTITUCIONALISMO MEXICANO

Si bien es cierto que los redactores de la Constitución nunca pretendieron la estimación de originales, también resultan injustas las imputaciones de quienes calificaron su trabajo como un “empeño irracional de amalgama entre elementos refractarios”, que invariablemente conduciría a un enfrentamiento entre el “progreso” y el “retroceso”.<sup>1</sup> Si, efectivamente, el texto fundamental no hacía *tabula rasa* con el orden anterior, y acogía influencias foráneas, tampoco debe ignorarse el contexto ideológico del momento, que limitaba considerablemente la libre acción de los legisladores.

No de otro modo se habían comportado los constituyentes de Cádiz que, una y otra vez —con una intencionalidad más retórica que efectiva—, reiteraron su entronque con la tradición,<sup>2</sup> al tiempo que tomaban prestadas numerosas ideas del pensamiento revolucionario francés. Y, desde luego, los diputados mexicanos se valieron también de la experiencia política acumulada por los tratadistas modernos y por los regímenes constitucionales implantados ya con anterioridad.

### I. EL ECO DE LOS TRATADISTAS POLÍTICOS

La proclamación de independencia facilitó la difusión de las obras de autores revolucionarios franceses e ingleses, de sus comentaristas, y de escritos divulgadores del constitucionalismo norteamericano que antes resultaba muy difícil adquirir en las librerías. Entre los lectores de esos impresos no encontramos tan sólo a los legisladores de 1823-1824; hubo además un sector ilustrado de la población que se familiarizó con esa literatura política y que se esforzó por propagarla a través de folletos o de publicaciones periódicas.<sup>3</sup>

En páginas de este mismo libro se ha tratado del eco que el pensamiento de autores europeos como Montesquieu, Rousseau o Bentham alcanzó en el primer

1 Mora, José María Luis, *Obras sueltas*, México, Porrúa, 1963, p. 5.

2 Cfr. Ferrer Muñoz, Manuel, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España (Pugna entre Antiguo y Nuevo Régimen en el virreinato, 1810-1821)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, pp. 49-50.

3 Cfr. Sierra Brabatta, Carlos J., *La Constitución Federal de 1824*, México, Departamento del Distrito Federal, Colección Conciencia Cívica Nacional, 1983, pp. 45-51.

México independiente;<sup>4</sup> y en otros pasajes se menciona la repercusión que tuvo *El Federalista* y la influencia que autores reformistas como Constant y Jovellanos ejercieron en el desarrollo de las teorías constitucionalistas durante los años que siguieron a la proclamación de la independencia.<sup>5</sup>

Bastará añadir ahora la atracción ejercida por las doctrinas de Vattel, uno de los autores más citados en el Congreso, la obra de Thomas Paine, difusora del pensamiento federalista, y el eco del iusnaturalismo racionalista, tal como se expresó en autores como Pufendorf y Grocio.<sup>6</sup>

Por lo demás, la defensa de las garantías individuales, tan cara a los constituyentes mexicanos, preocupados por conjurar el peligro de una nueva tiranía, pudo haber sido inspirada por el libro del francés Daunou, publicado en México en 1823, que —según el acostumbrado juicio certero de José C. Valadés— “parecía haber sido escrito especialmente para instrucción de los políticos mexicanos del renacimiento”.<sup>7</sup>

En fin, la necesidad de adoptar medidas excepcionales para preservar a la República mexicana de los males que se cernían sobre ella en la primavera del año 1824 —*cfr.* VI.2—, fue simultáneamente recomendada y rebatida en el seno del Congreso de diputados con fundamento en pasajes de los escritos de Filangieri, cuya presencia no dejó de percibirse en otros debates del Constituyente.<sup>8</sup>

4 *Cfr.* I.1 y IV.3. Entre otros muchos ejemplos que podrían invocarse, cabe recordar una intervención ante el Congreso del diputado Ramírez, el 13 de abril de 1824, en la que citaba unas palabras del editor de una traducción de Bentham que acababa de publicarse en Guadalajara: *cfr. Constitución Federal de 1824. Crónicas*, México, Secretaría de Gobernación, Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, Comisión Nacional para la conmemoración del Sesquicentenario de la República Federal y del Centenario de la Restauración del Senado, 1974, p. 169 (13-IV-1824).

5 *Cfr.* V.4 y I.2.C.

6 *Cfr.* Calvillo, Manuel, “La consumación de la Independencia y la instauración de la República federal, 1820-1824”, en Hernández, Octavio (ed.), *La República Federal Mexicana. Gestación y nacimiento*, 8 vols., México, Departamento del Distrito Federal, 1976, vol. I, p. 299, y Carrillo Prieto, Ignacio, “Las declaraciones de derechos en las primeras constituciones de las entidades federativas mexicanas”, *Anuario Jurídico* III-IV, 1976-1977, pp. 9-38 (p. 11).

7 Valadés, José C., *Orígenes de la república mexicana. La aurora constitucional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, p. 31. *Cfr.* también Zavala, Lorenzo de, *Ensayo histórico de las revoluciones de México desde 1808 hasta 1830*, México, Porrúa, 1969, p. 136.

La obra de Daunou a que se refiere el texto, que fue vertida al español por Lorenzo de Zavala, es Daunou, Pedro Claudio Francisco, *Ensayo sobre las garantías individuales que reclama el estado actual de la sociedad*, París, Librairie de Brissot, 1822.

8 Véanse los discursos de los diputados Espinosa (13 de abril de 1824) y Ramírez (14 de abril de 1824): *cfr. Constitución Federal de 1824. Crónicas*, pp. 173 (13-IV-1824) y 192 (14-IV-1824). El también diputado Carlos María de Bustamante, que se oponía al proyecto, reconoció haber sustentado su crítica en la doctrina de Filangieri (*cfr.* Bustamante, Carlos María de, *Continuación del Cuadro Histórico. Historia del emperador D. Agustín de Iturbide hasta su muerte, y sus consecuencias; y establecimiento de la república popular federal*, México, Instituto Cultural Helénico y Fondo de Cultura Económica, 1985 (edición facsimilar de la de México, Imprenta de Cumplido, 1846), p. 235).

## 2. EL CONSTITUCIONALISMO FRANCÉS

México, al igual que los restantes países hispanoamericanos, se vio influido desde los comienzos de su vida independiente por el modelo francés de revolución que, concebido como un comienzo absoluto, un principio radicalmente innovador, se adecuaba mejor a las necesidades de esos jóvenes estados que el paradigma inglés de gobierno: éste, aunque profundamente admirado, se juzgaba difícil de adaptar por su naturaleza consuetudinaria, y parecía además inaccesible a pueblos que arrastraban una pesada carga de régimen absolutista y que necesariamente habían de provocar una ruptura con el pasado, para abocarse a la creación de un sistema político de nueva planta.<sup>9</sup>

Atraía también poderosamente la atención el modo en que el espíritu revolucionario francés se había plasmado en constituciones escritas, dotadas de racionalidad y de cohesión interna, que invitaban a su utilización como cimientos de una sociedad moderna.<sup>10</sup> Respondía esa práctica al convencimiento de que la ley conduciría indefectiblemente a la libertad que se deseaba alcanzar: se llegaría, de ese modo, a lograr la igualdad entre los hombres, se aseguraría el respeto a la propiedad, y se obtendría la seguridad jurídica que tanto se anhelaba.

Nada ha de extrañar, por tanto, que la Declaración de los Derechos y de los Deberes del Hombre y del Ciudadano, suscrita en 1793 por la Convención Nacional de Francia, fuera traducida y glosada en México y suscitara valoraciones entusiastas y encendidas polémicas entre admiradores y detractores. Estos últimos se sirvieron de las páginas de *El Sol* que, a partir del 2 de diciembre de 1823, empezó a publicar artículos muy críticos, en los que se rechazaba la ideología inspiradora de la Declaración.

Corto fue el período de vigencia de la primera Constitución francesa, del 3 de septiembre de 1791: el 10 de agosto de 1792, la Asamblea Nacional suspendió provisionalmente el Poder Ejecutivo, y convocó una Convención Nacional que, poco después de entrar en funciones, decretó la abolición de la monarquía y encargó a un comité compuesto por girondinos que preparara un plan de Constitución, que fue presentado en la asamblea legislativa los días 15 y 16 de febrero de 1793. Rechazado este proyecto, el Comité de Salvación Pública acometió la redacción de otro texto que, en el mes de junio, se convertiría en el Acta Constitucional de la República. Siguieron después las constituciones de los años III

9 Cfr. Guerra, François-Xavier, "The Spanish-American Tradition of Representation and its European Roots", *Journal of Latin American Studies*, vol. 26, parte I, febrero de 1994, pp. 1-35 (p. 16), y Cueva, Mario de la, "La Constitución de 5 de febrero de 1857", en VV. AA., *El constitucionalismo a mediados del siglo XIX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Publicaciones de la Facultad de Derecho, 1957, p. 1.245.

10 Cfr. Guerra, François-Xavier, "The Spanish-American Tradition of Representation and its European Roots", p. 16.

(1795) y VIII (1800) que, como en el caso de la de 1791 y del proyecto de febrero de 1793, excluimos de ulteriores análisis.

El estudio comparativo que nos proponemos desarrollar en las páginas que siguen trata de establecer nexos entre el Acta Constitucional francesa del 24 de junio de 1793 y el texto mexicano de 1824. Como podrá constatarse cuando lleguemos al término de la tarea, no resulta ociosa la búsqueda de paralelismos entre la codificación constitucional francesa, tal como se expresó en aquella ley fundamental, y la primera Constitución de que se dotó México, una vez obtenida la independencia. Más que la literalidad de las expresiones, encontraremos análogos desenvolvimientos conceptuales, muchos de los cuales llegaron a América a través de su inclusión en la Constitución española de 1812.

Aunque nunca llegara a entrar en vigor, la Constitución de junio de 1793 fue el principal vehículo transmisor de ideas políticas al antiguo Virreinato de la Nueva España, en la medida en que llevó a cabo un corte radical con las instituciones del Antiguo Régimen, algunas de las cuales —parcialmente metamorfoseadas— habían encontrado acomodo en su predecesora de 1791: no sólo proclamó la República, sino que estableció mecanismos tan innovadores como el sufragio universal para la elección del cuerpo legislativo (Acta constitucional francesa de 24 de junio de 1793, artículos 8º y 32), los referendos municipales previos a la aprobación de las leyes (Acta constitucional francesa de 24 de junio de 1793, artículos 58 y 59), o el reconocimiento del derecho al trabajo, a la asistencia estatal y a la instrucción de todos los ciudadanos (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1793, artículos 17, 21 y 22).

Por eso, y por haberse configurado ese Acta Constitucional como un punto de llegada y como desarrollo lógico de los principios que se contenían en la Constitución de 1791, decidimos servirnos de ella como exclusivo término de comparación: aun a sabiendas de su escasa operatividad práctica, que tampoco pudo pasar inadvertida a los constituyentes mexicanos.

Ya en otro lugar (capítulo VI) nos ocupamos del tratamiento que recibió la defensa de los derechos y garantías individuales en la Constitución de 1824, y ahí se explica por qué ni el Acta Constitutiva ni el código fundamental incluyeron un catálogo de los derechos del hombre. Lo importante es que, aunque dispersas y formuladas con menos brillantez que en Francia, esas garantías fueron asumidas por nuestro texto constitucional.

La conveniencia de evitar reiteraciones nos aconseja remitir a las páginas correspondientes del capítulo VI, donde se trata pormenorizadamente de los derechos individuales garantizados por el constituyente mexicano, muchos de los cuales, como se podrá apreciar, coincidían en lo sustancial con los que tan solemnemente declaraba defender la Constitución francesa de junio de 1793. Y, sin embargo, sí vale la pena recoger, siquiera sea de modo sucinto, los derechos individuales protegidos por la Constitución de 1824, que ya habían sido formu-

lados en la Declaración de los Derechos y en el Acta constitucional francesa de 24 de junio de 1793:

- representación nacional por medio de un cuerpo legislativo, y sustentada en la población como único criterio (Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 10º; y Acta constitucional francesa de 24 de junio de 1793, artículo 21);
- inviolabilidad de los representantes de la nación por las opiniones expresadas en el ejercicio de su cargo (Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 42 y 43; y Acta constitucional francesa de 24 de junio de 1793, artículos 43 y 44);
- responsabilidad de los mandatarios (Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 38 y 107; y Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1793, artículo 31);
- libertad de prensa y de expresión (Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 50, fracción 3ª y artículo 161, fracción 4ª; y Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1793, artículo 7º);
- tutela jurídica de la propiedad (Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 112, fracción 3ª y artículo 147; y Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1793, artículo 19);
- extensión de la enseñanza pública a un número creciente de ciudadanos (Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 50, fracción 1ª; y Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1793, artículo 22);
- irretroactividad de la ley (Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 148; y Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1793, artículo 14);
- el arbitraje, por acuerdo de partes en conflicto, como medio para resolver sus diferencias (Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 156; y Acta constitucional francesa de 24 de junio de 1793, artículo 86).

Aunque la organización política del Estado mexicano, tal como quedó diseñada por la Constitución de 1824, incorporaba notas del federalismo norteamericano y del liberalismo gaditano, también cabe rastrear en ella elementos tomados inmediata o mediatamente de la Constitución francesa de junio de 1793.

Por ejemplo, es fácil observar similitudes en los criterios adoptados para determinar la cuantía de población que daba derecho a elegir diputados para la representación en el cuerpo legislativo (Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 11 y 14; y Acta constitucional francesa de 24 de junio de 1793, artículos 22 y 23); o para precisar el mínimo de diputados que se requería para que las cámaras pudieran sesionar (Constitución Federal de los Es-

tados Unidos Mexicanos, artículo 36; y Acta constitucional francesa de 24 de junio de 1793, artículo 42).

Del mismo modo, la distinción entre leyes y decretos, como únicas disposiciones procedentes del Legislativo, muestra estrechas conexiones entre uno y otro código constitucional (Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 47; y Acta constitucional francesa de 24 de junio de 1793, artículos 53-55).

Pasando por encima las profundas diferencias en la concepción y modo de estructurarse el Poder Ejecutivo, todavía cabe avizorar algunas coincidencias en las facultades que se le encomendaban en ambos textos constitucionales (Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 110, fracciones 1ª, 6ª y 14; y Acta constitucional francesa de 24 de junio de 1793, artículos 65, 66 y 70).

### 3. EL MODELO ESPAÑOL

No parece necesario llamar la atención —es cosa obvia— acerca de la continuidad de las normas legislativas españolas durante largo tiempo después del acceso de México a la vida política independiente. Dos entre tantos testimonios de esa pervivencia de la legislación emanada por las Cortes de Cádiz, y del acervo normativo del período comprendido entre 1814 y 1820, vienen proporcionados por la *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes de España, que se reputan vigentes en la república de los Estados Unidos Mexicanos*, y por los *Decretos del rey Fernando VII expedidos desde su restitución al trono español hasta el restablecimiento de la Constitución de 1812*, también considerados en vigor, que publicó la imprenta de Galván en 1829 y 1836, respectivamente.<sup>11</sup>

La necesidad de definir criterios y de precisar qué aspectos de la legislación española seguían en pie animó al diputado Marín, en el Primer Congreso Constituyente, a proponer que una comisión preparara un código único, “tomando lo

11 Cfr. Reyes Nevares, Salvador, “Las Cortes de Cádiz y las ideas políticas en México”, en VV. AA., *Los Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, México, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LII Legislatura, 1985, Historia Constitucional, vol. I, pp. 263-316 —pp. 305 y 312—. Sobre el vigor de las normas constitucionales gaditanas bajo la Junta Provisional Gubernativa, y sobre los debates del Congreso y de la Junta Nacional Instituyente acerca de estas mismas cuestiones, cfr. III.1 y III.3.

Octavio A. Hernández, entre otros muchos autores que pueden invocarse, destaca la influencia de la Constitución de Cádiz en los posteriores códigos políticos mexicanos: cfr. Hernández, Octavio A., “La lucha del pueblo mexicano por sus derechos constitucionales”, en VV. AA., *Los Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, Historia Constitucional, vol. I, pp. 1-236 (p. 7). Aunque los primeros códigos civiles estatales no se retrasaron mucho —el primero fue el de Oaxaca, elaborado entre 1827 y 1828—, no fue hasta 1870, después de la caída del Segundo Imperio, cuando se expidieron los primeros códigos de la Federación.

útil de las leyes vigentes”;<sup>12</sup> pero la labor no llegó a realizarse, tampoco por los congresos que se sucedieron en los años inmediatos. Y eso aun cuando en la Memoria de la Secretaría de Justicia y Negocios Eclesiásticos de 1828 se recomendara expresamente la urgente tarea de redactar un código criminal; en la de 1831, se aconsejara agilizar los trámites procesales con un código de procedimientos, y en la de 1833 se volviera a insistir en el comienzo de los trabajos preparatorios de los códigos civil, criminal y de procedimientos.<sup>13</sup>

La razón de ese retraso suele atribuirse tanto a las disensiones políticas en que se debatió el país durante este período, que impidieron un mínimo de estabilidad, imprescindible para realizar cualquier tarea codificadora, como a la configuración federal de la República, que encomendaba el proceso codificador a los estados.

A propósito de esa prolongada influencia de la legislación española vale la pena citar el juicio, tal vez un tanto aventurado y, desde luego, extremo de Alamán: “la primera desgracia de nuestra independencia, la causa principal de que no haya producido mejores frutos, no es otra cosa que haber nacido después de publicada y comenzada á ejecutar la constitución española, y que España quedó harto vengada del agravio que recibió con nuestra separación, dejándonos por herencia ese funesto presente”.<sup>14</sup>

Y también podría referirse una proposición del ya referido diputado Marín, formulada unos días antes de la promulgación del texto constitucional de 1824, acerca de la vigencia como ley ordinaria de los artículos de la Constitución española no derogados explícitamente, ni adoptados en la mexicana, ni contrarios a la independencia nacional.<sup>15</sup> La validez que aún conservaba ese carácter refe-

12 *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, 10 vols., México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980 (edición facsimilar), vol. II, p. 49, segunda foliatura (17-IV-1822). A principios de junio del mismo año, Marín volvió a insistir en la conveniencia de formar un único código, donde se recogieran “todos los códigos, ordenanzas, autos acordados, cédulas, decretos y demas disposiciones”, y se desechara “lo justo é importuno”: *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. III, p. 11 (3-VI-1822).

13 *Cfr. Memoria que en cumplimiento del artículo 120 de la Constitución Federal de los Estados-Unidos Mexicanos, Leyó el Secretario de Estado y del Despacho universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos en la Cámara de Diputados el día 19, y en la de Senadores el día 20 de enero de 1829, sobre los ramos del Ministerio de su cargo*, México, Imprenta del Águila, 1829, pp. 16-17; *Memoria del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos de la República Mexicana. Presentada por el Secretario del Ramo á las Cámaras del Congreso general, en cumplimiento del artículo 120 de la Constitución Federal, y leída en la de Senadores el día 12, y en la de Diputados el día 20 de Enero del año de 1832*, México, Imprenta del Águila, 1832, p. 5, y *Memoria del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos de la República Mexicana, Presentada por el Secretario del Ramo á las Cámaras del Congreso general, en cumplimiento del artículo 120 de la Constitución Federal, y leída en la de Diputados el día 17, y en la de Senadores el día 18 de Mayo del año de 1833*, México, Imprenta del Águila, 1833.

14 Alamán, Lucas, *Historia de México. Desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, 5 vols., México, Jus, 1942, vol. V, p. 455.

15 *Cfr. Constitución Federal de 1824. Crónicas*, p. 784 (23-IX-1824).



rencial se evidenció en la sesión del 1 de octubre, en la que se terminó de revisar el código fundamental cuya entrada en vigor era inminente: leído un dictamen de la comisión de Constitución en que se declaraban abolidos tanto el código constitucional español como las leyes y decretos opuestos a la Constitución federal y al Acta Constitutiva, y a pesar de las intervenciones en favor de la propuesta de Ramos Arizpe y de Cañedo, “no hubo lugar á votar el artículo ni á que volviese á la comision”.<sup>16</sup>

También es común el sentir de que el sistema federal y las divisiones circunscriptivas que implantó la Constitución de 1824 eran deudores, en buena parte, de la anterior experiencia administrativa de la Nueva España: las intendencias<sup>17</sup> y, desde 1812, las diputaciones provinciales creadas por los constituyentes de Cádiz.<sup>18</sup>

16 Cfr. *ibidem*, pp. 812-813 (1-X-1824).

17 En el momento de consumarse la independencia, eran doce las intendencias de Nueva España y comprendían las provincias de México, Puebla, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Valladolid de Michoacán, Guanajuato, San Luis Potosí, Guadalajara, Zacatecas, Durango y Sonora. Chiapas, todavía dependiente de la Capitanía de Guatemala, constituía también una intendencia. Existían además las dos provincias internas: de Oriente (Nuevo Reino de León, colonia de Nueva Santander y provincias de Coahuila y de Texas) y de Occidente (Nueva Vizcaya y Nuevo México). Tlaxcala y las Californias dependían directamente del virrey.

De hecho, para la demarcación de los límites de los estados se tomó como base el territorio correspondiente a esas intendencias. Puede consultarse a este propósito la intervención del diputado Valle, el 29 de enero de 1824, en relación con la proyectada erección de Tabasco como estado de la Federación: *El Sol*, 30-I-1824. El caso de Tlaxcala ofrece algunas peculiaridades interesantes: contemplada su configuración como estado en el Acta Constitutiva (artículo 7º), y largamente discutida en el Congreso su agregación al estado de Puebla, que luego fue objeto de una consulta popular, la Constitución de 1824 aplazó el arreglo sobre el carácter que habría de revestir esa circunscripción, que sería determinado posteriormente por una ley constitucional (artículo 5º). Finalmente quedó erigido como territorio de la Federación: cfr. Mora, José María Luis, “Catecismo político de la federación mexicana”, en VV. AA., *Los Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, México, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LII Legislatura, 1985, Historia Constitucional, vol. II, pp. 307-351 (p. 315), y *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, pp. 259-260 (3-V-1824), 262-264 (4-V-1824), 626-627 (5-VIII-1824) y 663-665 (18-VIII-1824).

Para el estudio de la organización del régimen de intendencias en la Nueva España, que se compaginó con la subsistencia de las provincias internas y de los gobiernos independientes establecidos en las dos Californias y Tlaxcala, puede recurrirse a Commons, Áurea, *Las intendencias de la Nueva España*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas - Instituto de Geografía, 1993, y —para obtener una visión sucinta— a Gamás Torruco, José, *El federalismo mexicano*, México, Secretaría de Educación Pública, Col. Sep / Setentas, núm. 195, 1975, pp. 26-27.

18 Es la conocida tesis de Nettie L. Benson, expuesta en sus interesantísimos trabajos sobre las diputaciones provinciales novohispanas: Benson, Nettie L., *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, México, El Colegio de México, 1955, y “La aportación de España al federalismo mexicano”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. VIII, núm. 29, enero-marzo de 1958, pp. 139-153. También Jorge Carpizo se abona a esta interpretación: “en los últimos años de la Colonia existió un principio de descentralización política que constituye el germen del sistema federal mexicano [...] El germen del sistema federal mexicano se encuentra en las diputaciones provinciales” (Carpizo, Jorge, “Sistema federal mexicano”, en VV. AA., *Los sistemas federales del Conti-*

El trabajo acometido por algunos diputados novohispanos —Ramos Arizpe muy en particular— para contribuir a dotar de una más amplia autonomía a los territorios de ultramar, en el contexto de esas unidades administrativas, revistió notable importancia como antecedente de la futura división territorial de México, y merece una atención especial, siquiera sea omitiendo los detalles.

Mucho se ha escrito sobre la aportación de Miguel Ramos Arizpe a la primitiva doctrina federal de México, incoada ya durante su presencia en las Cortes españolas, de las que formó parte, en calidad de diputado por las provincias internas de Oriente, a partir de 1810. Desde ese puesto realizó una empeñada defensa de los derechos de la Nueva España, reclamando mayores espacios de autonomía y oponiéndose a las pretensiones uniformizadoras y centralizadoras que prevalecían en aquellas Cortes.

Así, en 1811, Ramos Arizpe criticó las propuestas de otros diputados, partidarios de centralizar los asuntos de América en una sola Secretaría de Despacho Universal, o bajo la dirección de los respectivos secretarios del Despacho de España; y discrepó también del primer proyecto constitucional, que preveía dos secretarios del Despacho Universal de Ultramar, uno para América Septentrional y sus islas, y otro para América del Sur, sus islas y las provincias de Asia.<sup>19</sup> Calificó, en fin, de incomprensible esta última solución, que hacía “division, no de negocios, sino de territorios”:

de suerte que para el gobierno de las provincias de la península, en que viven once millones de hombres alrededor del Gobierno, se establecen sus secretarios, y para

nente Americano, México, Fondo de Cultura Económica e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1972, pp. 463-547 —pp. 467 y 468—).

En relación con las diputaciones provinciales de Nueva España es recomendable la lectura de Hernández Sánchez, Alejandro, “Las Cortes de Cádiz y las actuaciones de los diputados americanos”, en VV. AA., *Los Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, México, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LII Legislatura, 1985, Historia Constitucional, vol. I, pp. 317-718 (pp. 681-695); Benson, Nettie L., “La aportación de España al federalismo mexicano”, pp. 141-146; Gamas Torruco, José, *El federalismo mexicano*, pp. 33-37; Calvillo, Manuel, “La consumación de la Independencia y la instauración de la República federal, 1820-1824”, vol. I, pp. 384-394; Ferrer Muñoz, Manuel, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*, pp. 224-232, y Blanco Valdés, Roberto L., *El “problema americano” en las primeras Cortes liberales españolas 1810-1814*, México, Universidad Nacional Autónoma de México - Corte de Constitucionalidad de Guatemala - Procurador de Derechos Humanos de Guatemala, 1995, pp. 55-74.

<sup>19</sup> Cfr. *México en las Cortes de Cádiz. Documentos*, México, Empresas Editoriales, 1949, pp. 99-102; Hernández Sánchez, Alejandro, “Las Cortes de Cádiz y las actuaciones de los diputados americanos”, pp. 617-623; Reyes Nevares, Salvador, “Las Cortes de Cádiz y las ideas políticas en México”, p. 302, y Blanco Valdés, Roberto L., *El “problema americano” en las primeras Cortes liberales españolas 1810-1814*, pp. 49-55. Los discursos de los diputados americanos en torno a esta cuestión se recogen en las páginas 99-114 del libro citado en primer lugar. Una síntesis de los argumentos desarrollados por Arizpe y Alcocer, en Ramos Pérez, Demetrio, “La movilización gaditana y el intento de solución constitucional”, *Historia General de España y América*, Madrid, Rialp, 1992, vol. XIII, pp. 225-242 (p. 228).

cada una de las Américas, que es medio mundo, en que habitan quince millones, un solo secretario, a cuyo cargo estén todos los negocios, sin atender a sus diferentes naturalezas.<sup>20</sup>

Del mismo año data la Memoria sobre las provincias internas de Oriente,<sup>21</sup> presentada en las Cortes por Arizpe para sustentar su propuesta del establecimiento de una Junta Superior Gubernativa en Saltillo, que simplificara el mando de aquel territorio, tanto en lo gubernativo como en lo judicial. Al señalar los defectos del sistema vigente, agravado por la lejanía respecto del Gobierno de España y de las audiencias de México, Guadalajara y Chihuahua, propuso descentralizar la administración como el medio más eficaz para mejorar la suerte de los habitantes de aquel rincón de la Nueva España.

No sin razón, Anna considera a Arizpe el principal propulsor de las reformas que desembocaron en la creación de las diputaciones provinciales y en la libre designación de los ayuntamientos.<sup>22</sup> Aunque la oposición del sector mayoritario del Congreso impidió que esas innovaciones alcanzaran la extensión que pretendía el diputado de Coahuila, importa consignar aquí su contribución en ese proyecto descentralizador.

Ramos Arizpe, partidario también de modificar el sistema de acceso a los cargos municipales, veía en las diputaciones provinciales unas legislaturas provinciales en ciernes;<sup>23</sup> pero acabó siendo derrotado en sus planteamientos maximalistas por la opinión de Argüelles, mayoritaria en el Congreso, que sostenía que los municipios obtenían el poder del rey y de las Cortes, y que a las diputaciones incumbían básicamente las funciones que les delegara el Gobierno central.<sup>24</sup>

Triunfó, pues, el criterio de los diputados españoles, que consideraban las diputaciones provinciales como meras juntas administrativas de carácter consultivo, al servicio de un estado unitario, aunque parcialmente descentralizado. Por eso, y para prevenir el peligro de federalismo, se preocuparon de equilibrar los

20 *México en las Cortes de Cádiz*, p. 101.

21 *Cfr. México en las Cortes de Cádiz*, pp. 131 y 133, y Ramos Arizpe, Miguel, *Memoria*. Cádiz: Imprenta de D. José María Guerrero. Año de 1812.

Algunas referencias a la *Memoria*, en D.U.L.A., *Idea general sobre la conducta política de D. Miguel Ramos de Arizpe, natural de la provincia de Coahuila, como diputado que ha sido por esta provincia en las Cortes generales y extraordinarias de la Monarquía española desde el año de 1810 hasta el de 1821*. México: impreso en la oficina de Doña Herculana del Villar y socios. Año de 1822 (Fondo Lafragua de la Biblioteca Nacional 436).

22 *Cfr. Anna, Timothy E., La caída del gobierno español en la ciudad de México*, México, Fondo de Cultura Económica, 1981, p. 128. *Vid. también Rodríguez, Mario, El experimento de Cádiz en Centroamérica, 1808-1826*, México, Fondo de Cultura Económica, 1984, pp. 94-97, y Reyes Nevares, Salvador, "Las Cortes de Cádiz y las ideas políticas en México", pp. 302-303.

23 *Cfr. Gamas Torruco, José, El federalismo mexicano*, pp. 32-33.

24 *Cfr. Anna, Timothy E., La caída del gobierno español*, pp. 127-128, y Benson, Nettie L., *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, p. 15.

órganos colegiados de origen popular —diputaciones, ayuntamientos— con los monocráticos —jefes políticos, alcaldes—, que respondían más bien a los intereses gubernativos. Otorgado el predominio a los primeros, los segundos servían de contrapeso, al tiempo que se proyectaba una diversidad funcional: los órganos colegiados entendían en lo económico-administrativo, en tanto que los monocráticos asumían la dirección política-ejecutiva.<sup>25</sup>

Abortada así cualquier posibilidad de convertir las diputaciones provinciales en legislaturas estatales embrionarias, no por eso se invalidaba su operatividad por más que, contra el deseo de la representación americana en Cortes, sus funciones no lograsen rebasar los límites de lo estrictamente consultivo.<sup>26</sup>

No obstante las limitaciones reseñadas y la frustración de los esfuerzos que los delegados de América en Cádiz realizaron por preservar la peculiaridad de las tierras de ultramar y por ampliar el ámbito funcional de las diputaciones, fueron muchos los americanos que, particularmente a partir de 1820, contemplaron con optimismo el establecimiento de esta institución: “no cabe duda [de] que su establecimiento en México creó grandes expectativas y que su funcionamiento [...] despertó fuertes simpatías hacia el sistema federal con el que se aseguraba un frente poderoso contra el centralismo con tendencias absolutistas”.<sup>27</sup>

El Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, aun reconociendo el carácter de nación soberana e independiente a “esta América”, permitieron la sobrevivencia de la norma extranjera; y el Primer Constituyente fue convocado, en lo fundamental (se introdujeron algunos reajustes), a tenor de los preceptos del sistema constitucional español. Según la interpretación tradicional, “tímidos e inciertos, los letrados mexicanos, quienes de pronto se hallaron en un ambiente desconocido como era el de una autonomía nacional, no se atrevieron a aplicar sus conocimientos del derecho público y prefirieron adoptar el sistema político de España sustentado sobre el asambleísmo gaditano, a propósito del cual estaban instruidos los ilustrados de México”.<sup>28</sup>

La discusión de asuntos importantes, como la designación de los miembros del Tribunal Supremo de Justicia —*cfr.* VII.4.A—, tomó habitualmente como referencia prevenciones constitucionales de Cádiz, aunque no siempre prosperara la sujeción a lo estipulado por el código gaditano.

Del mismo modo, las reclamaciones del Congreso ante la ilegal detención de un grupo de diputados en agosto de 1822 se fundaron en los preceptos de la

25 *Cfr.* Gallego Anabitarte, Alfredo, “España 1812: Cádiz, Estado unitario, en perspectiva histórica”, *Ayer*, 1 (1991), pp. 125-166 (pp. 142-147).

26 *Cfr.* Hamnett, Brian R., *La política española en una época revolucionaria, 1790-1820*, México, Fondo de Cultura Económica, 1985, pp. 135-136.

27 Barquera, Juan Wenceslao, *Lecciones de política y derecho público para instrucción del pueblo mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981, prólogo de Ernesto de la Torre Villar, p. XVI.

28 Valadés, José C., *Orígenes de la república mexicana*, p. 29.

Constitución española de 1812 —*cfr.* III.2—, y las más serias objeciones al *Proyecto de Reglamento Político de Gobierno del Imperio Mejicano* derivaron de la controvertida capacidad de la Junta Nacional Instituyente para derogar la vigencia del código gaditano.<sup>29</sup>

Ciertamente —sostiene Rabasa—, habría que esperar hasta la redacción del Acta Constitutiva para encontrar “una organización política propia y completamente antitética a la tradicional y extraña”;<sup>30</sup> y aun así, el juramento de los diputados del Segundo Constituyente —cuyo texto había sido elaborado por los redactores del Acta— se regía por lo previsto en la Constitución española; y después de la aprobación de aquel documento y de la jura de la Constitución, el 5 de octubre de 1824, la protesta del presidente se regulaba por un ceremonial análogo al de la ley XXIV del título I, libro II, de la *Recopilación de Indias*.

La Constitución de Cádiz no sólo conservó prolongada vigencia en muchos aspectos de la vida institucional de los Estados Unidos Mexicanos, sino que también inspiró no pocos pasajes de su primera Constitución: precisamente aquellos en los que este texto constitucional se apartaba del modelo anglosajón.

Sería el caso de las facultades conferidas por los legisladores mexicanos al Ejecutivo que, aunque más limitado en algunos aspectos que el español,<sup>31</sup> se hallaba dotado de capacidad para plantear propuestas o reformas legislativas (Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 105), de modo análogo a la prerrogativa reconocida al rey por la Constitución de Cádiz de legislar junto con las Cortes (Constitución política de la Monarquía española, artículo 15), que se concretaba en la iniciativa (Constitución política de la Monarquía española, artículo 171, apartado 14)<sup>32</sup> y en la sanción de las leyes (Constitución política de la Monarquía española, artículo 142).

El presidente de la República mexicana asistía a la apertura de las sesiones del Congreso (Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 68), como también el rey de España se hallaba presente en la inauguración de

29 *Cfr.* intervenciones de Becerra en la Junta Instituyente: *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. VII, pp. 298 (3-II-1823) y 364-370 (7-II-1823).

30 Rabasa, Emilio O., *El pensamiento político del Constituyente de 1824*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1986, p. 103.

31 De todas formas, no conviene olvidar la radical innovación introducida por el texto constitucional de Cádiz: el rey dejaba de serlo en virtud de un título recibido exclusivamente de Dios, y se convertía en un órgano constituido como depositario de la potestad ejecutiva.

Acerca del papel del rey en el régimen constitucional español, *cfr.* Artola, Miguel, “La Monarquía parlamentaria”, *Ayer*, 1, 1991, pp. 105-123 (pp. 112-114 y 118-120), y Fernández Segado, Francisco, *Las Constituciones históricas españolas (Un análisis histórico-jurídico)*, Madrid, Civitas, 1986, pp. 80-84 y 102-105.

32 Las restricciones que, en la práctica, recortaban esa atribución se derivan de lo señalado en el artículo 125 de la misma Constitución, sobre la realización de propuestas a las Cortes por los secretarios de Despacho: *cfr.* Fernández Segado, Francisco, *Las Constituciones históricas españolas*, p. 104.

cada período de reuniones de las Cortes (Constitución política de la Monarquía española, artículo 121).

Las atribuciones conferidas al rey por la Constitución española para expedir “decretos, reglamentos e instrucciones” (Constitución política de la Monarquía española, artículo 171, apartado 1º) tenían su equivalente en la facultad del presidente de la República para elaborar “reglamentos, decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la constitucion, acta constitutiva y leyes generales” (Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 110, fracción 2ª).

Así como el presidente de la República podía solicitar al Congreso la prórroga de sus sesiones ordinarias (Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 110, fracción 16) y convocarlo para sesiones extraordinarias, previa autorización de las dos terceras partes de los miembros del Consejo de Gobierno (Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 110, fracción 17), también se habían asignado competencias similares al rey de España (Constitución política de la Monarquía española, artículos 107 y 162, apartado 3º).

Entre las limitaciones que recortaban las prerrogativas del Ejecutivo mexicano con respecto a las que disfrutaba el rey en la Constitución española puede citarse la exigencia de la aprobación del Senado en materia de nombramientos de altos funcionarios (Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 110, fracción 6ª): el titular de la Monarquía española no estaba sometido a esa restricción (Constitución política de la Monarquía española, artículo 171, apartado 5ª). Otra diferencia importante entre ambos códigos era la consideración de la persona del rey como “sagrada e inviolable” y “no sujeta a responsabilidad” (Constitución política de la Monarquía española, artículo 168), en tanto que el presidente de los Estados Unidos Mexicanos sí era responsable ante las Cámaras (Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 107 y 38, fracciones 1ª y 2ª).

Cabe también establecer algún parecido entre el Consejo de Gobierno que se contemplaba en la Constitución mexicana —*cf.* VII.3— y el Consejo de Estado y la diputación permanente de Cortes del código constitucional de Cádiz (Constitución política de la Monarquía española, título IV, capítulo VII y título III, capítulo X); y señalar que en ambas constituciones se preveía la responsabilidad de los ministros ante el órgano de representación nacional: ésta era de naturaleza más penal que política (Constitución política de la Monarquía española, artículo 226 y Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 119 y 120).

Nos resta advertir que el principio de intolerancia religiosa —tal y como se determinaba en el artículo 3º de la Constitución mexicana, calificado como irreformable en el 171— era importado de modo casi textual —con la única omisión de las palabras “única verdadera”— del artículo 12 de la Constitución española.

En fin, ambos códigos perpetuaban los fueros eclesiástico y militar: el español, por sus artículos 249 y 250;<sup>33</sup> y el de México, por el artículo 154.<sup>34</sup>

#### 4. EL FEDERALISMO NORTEAMERICANO

Nadie discute el aprecio general de las clases criollas americanas hacia la obra política llevada a cabo por los Estados Unidos de Norteamérica desde el mismo momento de su independencia, que proporcionaba un ejemplo ilustrativo sobre la viabilidad de asentar de modo firme una trayectoria nacional no subordinada a intereses extranjeros, y se configuraba como modelo idealizado de Arcadia republicana.

También coincide de modo casi unánime la historiografía reciente en la opinión de que el federalismo de la Constitución mexicana de 1824, tal como se plasmó en ese texto y se desarrolló posteriormente a lo largo de todo el siglo XIX, hundía sus raíces en el angloamericano, tanto en lo referente al esquema jurídico de su texto constitucional como en lo concerniente a la doctrina política contenida en *El Federalista*.<sup>35</sup>

Era natural que así ocurriera, pues el federalismo parecía ofrecer solución a uno de los más difíciles problemas a que debía hacer frente México: cómo lograr que se compatibilizara una estructura territorial política constituida por ciudades-provincias con una nación concebida según el modelo francés, homogénea e integrada por ciudadanos iguales ante la ley.

Sin embargo, a pesar de la imitación formal del modelo norteamericano, la lógica del sistema político mexicano —y de los otros que se asentaron en el espacio hispanoamericano— difería de la de su vecino del norte: sobre todo, porque carecía de un auténtico pacto fundador entre las ciudades-provincias (por más que se presentara el Plan de Casa Mata como un parteaguas, que establecía

33 Artículo 249: “Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes o que en adelante prescribieren”.

Artículo 250: “Los militares gozarán también de fuero particular, en los términos que previene la ordenanza o en adelante previniere”.

34 “Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad segun las leyes vigentes”.

35 Existe una buena traducción al castellano de esta influyente obra: Hamilton, Alexander; Madison, James, y Jay, John, *El Federalista*, México, Fondo de Cultura Económica, 1943. Gustavo R. Velasco, autor del prólogo, señala la escasa influencia de estos escritos en el primer constitucionalismo mexicano, fundado en el argumento de que la primera versión castellana no se imprimió hasta 1868 y 1887, y en la Argentina. Esa opinión es rebatida con sólidas razones por Reyes Heróles, que ha demostrado la existencia de traducciones de artículos sueltos ya desde 1828 (cfr. Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, 3 vols., México, Fondo de Cultura Económica, 1994, vol. III, pp. 338-339 y 343-345). Un reciente estudio sobre *El Federalista* es: Diamond, Martin, “El Federalista”, en Strauss, Leo, y Cropsey, Joseph (comps.), *Historia de la filosofía política*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992, pp. 619-638.

una solución de continuidad con la anterior situación).<sup>36</sup> Además, como advierte Guerra, “*the absence of a tradition of ancient régime representation and the sudden emergence of a very substantial ‘people’ of theoretical citizens, paved the way for highly sui generis electoral practices*”.<sup>37</sup>

Acerca de la originalidad del Acta Constitutiva no faltaron opiniones, como la de Lorenzo Zavala, que la pusieron en entredicho y subrayaron su dependencia foránea: según el diputado yucateco, la redacción de ese documento se limitó a reproducir artículos tomados de las constituciones de España y de Estados Unidos.

El mismo Zavala, al referirse al entusiasmo federal que había calado en tantos diputados del Congreso —un fervor que no excluía una pesada carga de ignorancia—,<sup>38</sup> atribuía esas convicciones a la influencia de la Constitución norteamericana, “de la que corría una mala traducción impresa en Puebla de los Angeles” (en realidad, como precisan Yhmoﬀ Cabrera, Reyes Heróles, Gamas Torruco, Manuel Calvillo y Roberston, la Constitución de Estados Unidos estaba más difundida, y su traducción circulaba en varios periódicos de la época y en un libro de Vicente Rocafuerte —*Ideas necesarias a todo pueblo americano independiente que quiera ser libre*—, editado en Filadelfia en 1822 y reeditado en Puebla por Pedro de la Rosa al año siguiente).<sup>39</sup>

36 Hale interpreta los efectos del Plan de Casa Mata desde otra óptica, no del todo divergente: “ante la inexistencia de un gobierno central, las provincias se dispusieron a crearlo. El resultado de esto fue la Constitución federalista de 1824 [...] Al suprimirse la autoridad central [...]. la acción de la provincia mexicana fue semejante a la de las provincias peninsulares de 1808 a 1812. En ambos casos fueron las provincias las que recrearon un gobierno central. Pero, una vez recreado [...], la autoridad central comenzó a asumir de nuevo su tradicional supremacía sobre las provincias” (cfr. Hale, Charles A., *El liberalismo mexicano en la época de Mora, 1821-1853*, México, Siglo XXI, 1972, p. 83).

37 Guerra, François-Xavier, “The Spanish-American Tradition of Representation and its European Roots”, pp. 16-17.

38 Aunque se trate de un juicio inclinado a la exageración, muy probablemente no dejaba de contener cierta dosis de verdad. Resulta indudable que la doctrina federal era todavía patrimonio de unos pocos, como puede deducirse de las quejas formuladas por Morales ante el Congreso, por el desconocimiento de que hacían gala en esa materia los funcionarios públicos y los altos mandos militares, incluso los que ocupaban posiciones relevantes que, en opinión de aquel diputado, carecían “de opinión en materia de federalismo. Ninguno de ellos, ni de los principales generales, está empapado, por explicarme así, en el sistema federal”: *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. VIII, p. 258 (21-IV-1824).

39 Cfr. Zavala, Lorenzo de, *Ensayo histórico*, pp. 197-198 y 189; Yhmoﬀ Cabrera, Jesús, “Dos publicaciones periódicas de interés para los estudiosos del federalismo en México”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, t. II, año VIII, núm. 8, 1984, pp. 979-1009 (p. 982); Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, vol. I, pp. 418-419; Gamas Torruco, José, *El federalismo mexicano*, pp. 47-48; Calvillo, Manuel, “La consumación de la Independencia y la instauración de la República federal, 1820-1824”, vol. I, pp. 391 y 483, y Roberston, William S., *Iturbide of Mexico*, Durham, N.C., Duke University Press, 1952, p. 162.

Un aviso que insertó *El Federalista*, 8-VIII-1823, reproducido por Yhmoﬀ Cabrera en su artículo citado, sugiere la existencia de otras versiones en español de la Constitución norteamericana: “en la librería de Galvan, portal de los Agustinos, se vende al precio de 4 rs. la Constitución Federal



Carlos María de Bustamante expresaba su temor de que el clamor federalista “no tuviese otro origen que el deseo de imitar á los estados unidos, sin consideracion á la diferencia de circunstancias”.<sup>40</sup> Y Alamán remachaba, también a propósito del Acta, que “venía á ser una traduccion de la constitucion de los E. U. del N., con una aplicacion inversa de la que en aquellos había tenido, pues allí sirvió para ligar entre sí partes distintas [...], y en Méjico tuvo por objeto dividir lo que estaba unido”.<sup>41</sup>

Teresa de Mier, por su parte, postulaba un federalismo acomodado a las conveniencias del país, que no fuera imitación acrítica del instalado en los vecinos estados del norte, que tanto arrebatava la atención de sus colegas: “ellos eran ya estados separados é independientes unos de otros, y se federaron por unirse contra la opresion de Inglaterra: federarnos nosotros, estando unidos, es dividirnos y atraemos los males que ellos procuraron remediar con esa federacion”.<sup>42</sup>

En otra ocasión, ya durante los debates en torno al texto constitucional, ironizaba: “se ha citado á los Estados-Unidos, como en todo se hace, porque se les tiene por el regulador y la piedra de toque, y yo digo el disparador y la piedra de amolar”.<sup>43</sup>

Parecidas quejas exteriorizó Portugal, cuando —en mayo de 1824— se discutía el proyecto de hacienda sobre clasificación de rentas de la República, que las agrupaba en generales de la Federación y particulares de los estados. Advirtió sobre la inconveniencia de seguir a ciegas el ejemplo de Estados Unidos —“si es que su sistema de hacienda esta montado sobre las bases que propone el dictamen”—, porque “seriamos unos necios aduladores, si creyeramos sin defectos su legislacion”.<sup>44</sup>

de los Estados-Unidos con dos discursos del general Washington”. Yhmoff menciona además el texto publicado por el *Semanario Político y Literario* el 19 de diciembre de 1821, que pudo ser o no el mismo impreso en Puebla: cfr. Yhmoff Cabrera, Jesús, “Dos publicaciones periódicas de interés para los estudiosos del federalismo en México”, pp. 982, 990-991 y 996-1.009.

40 *Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas*, México, Secretaría de Gobernación, Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, Comisión Nacional para la conmemoración del Sesquicentenario de la República Federal y del Centenario de la Restauración del Senado, 1974, p. 199 (3-XII-1823).

41 Alamán, Lucas, *Historia de México*, vol. V, pp. 718-719. Esta apreciación de Alamán, compartida por muchos de sus contemporáneos que se oponían al régimen federal, ha sido rebatida por la historiografía posterior. Léase, por ejemplo, Benson, Nettie L., “La aportación de España al federalismo mexicano”, p. 139.

42 Bustamante, Carlos María de, *Continuación del Cuadro Histórico*, p. 202. El texto íntegro de este importante discurso, en Bustamante, Carlos María de, *Continuación del Cuadro Histórico*, pp. 200-216, y en *Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas*, pp. 280-294 (11-XII-1823).

43 *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. VIII, pp. 27-28 (2-IV-1824). Días después de la intervención de Mier, el diputado Barbabosa —que admiraba el modelo constitucional norteamericano— no reparaba en reconocer su influencia, que estimaba muy beneficiosa: “la piedra de toque, el modelo de nuestras instituciones, no ha sido otro que los Estados Unidos”: *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. VIII, p. 145 (12-IV-1824).

44 *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, p. 351 (29-V-1824).

Un punto de vista opuesto era el del diputado Marín que, inasequible a las mordaces críticas de fray Servando, no había tenido reparo en declarar sin ambages que, en el proyecto de Constitución que se ofrecía al debate de los legisladores, se había imitado el sistema norteamericano.<sup>45</sup> Antes que él, Manuel Crescencio Rejón, sin negar que “todo lo que nosotros ofrecemos á la deliberación del congreso, es tomado de esa misma constitución”, advirtió que se habían realizado las oportunas reformas “segun las circunstancias de nuestros pueblos”.<sup>46</sup>

Cañedo, más modesto que Rejón, consciente de que nada obligaba a los constituyentes mexicanos a seguir la pauta de los vecinos del norte, consideraba que sería “mucho presuncion el meternos desdeluego á compositores, cuando apenas sabemos los signos de la música”.<sup>47</sup> Y Gómez Farías, aun reconociendo que “la comision ha seguido en muchas cosas la constitucion de los Estados-unidos del norte”, precisó que en determinados pasajes del texto constitucional mexicano —como el referente al papel de las legislaturas de los estados en las reformas de la Constitución, debatido en septiembre de 1824— se había alejado del modelo norteamericano.<sup>48</sup>

En efecto, los paralelismos del texto constitucional mexicano de 1824 con la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica no deben ser exagerados.<sup>49</sup> Ambos textos concuerdan en el federalismo,<sup>50</sup> la organización de los tres poderes del organismo central, la bicameralidad,<sup>51</sup> el régimen presidencial y el procedi-

45 Cfr. *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. VIII, pp. 349-350 (29-IV-1824).

46 *Ibidem*, vol. VIII, p. 13 (1-IV-1824), y Rejón, Manuel Crescencio, *Discursos parlamentarios (1822-1847)*, México, Ediciones de la Secretaría de Educación Pública, 1943, p. 81.

47 *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, p. 515 (9-VII-1824).

48 Cfr. *ibidem*, p. 711 (3-IX-1824). Meses atrás, Gómez Farías había reafirmado su convencimiento de que la adopción de los principios federalistas implicaba seguir el ejemplo del texto constitucional norteamericano. Al expresar su aprobación al texto de un artículo del borrador de Constitución, sometido a debate, manifestó: “yo soy federalista y por lo mismo apruebo el artículo que se discute: él es muy conforme á los principios que hemos adoptado, y en substancia es el mismo de la constitucion de los Estados-Unidos que nos hemos propuesto por modelo”: *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. IX, p. 492 (12-V-1824).

49 Alamán calificó la Constitución de 1824 como un “ingerto monstruoso de la de los Estados Unidos sobre la de Cádiz de 1812” (Alamán, Lucas, *Historia de México*, vol. V, p. 719).

50 Los primeros legisladores norteamericanos y mexicanos coincidieron en su valoración del federalismo como “una muralla defensiva contra la tiranía”, capaz de resistir la amenaza de despotismo implícita en el centralismo (cfr. Reagan, Michael D., *The new federalism*, New York, Oxford University Press, 1972, p. 14).

51 La división del Legislativo en dos cámaras, tal como quedó diseñada por los padres fundadores del Estado norteamericano, obedecía a su desconianza en la representación popular y a su temor ante las desviaciones y abusos que pudieran derivarse del necesario predominio del cuerpo legislativo en un Estado republicano (cfr. Restrepo Piedrahita, Carlos, *Constituciones de la Primera República Liberal*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1979, vol. I, p. 26).

Barragán rechaza la tesis de que el Senado mexicano constituyera una pura “hipostación del modelo norteamericano”; y sostiene que la doctrina manejada por los constituyentes de México “puede parecerse [...] un tanto confusa, si se quiere bastante compleja, pero sin conexión o vinculación temática con la doctrina y el modelo norteamericano” (VV. AA., *El Senado Mexicano*, México, Cámara de Senadores de la República. LIII Legislatura, 1987, vol. I, p. 187 y pp. 199-202).

miento de designación del vicepresidente, la asignación de competencias al Poder Judicial; aunque presentan fuertes discrepancias: el norteamericano establece una igualdad en las tres funciones del poder, en tanto que el mexicano otorga la primacía al Congreso y establece límites estrechos al ejercicio del Poder Ejecutivo.<sup>52</sup>

Pero tampoco es razonable olvidar la atracción ejercida por el modelo norteamericano sobre México y los demás pueblos de la América española que, escarmentados del centralismo ejercido durante siglos desde Madrid, contemplaban con aprensión “el nuevo centralismo que se pretendía ejercer sobre los hombres y los pueblos desde las ciudades de México o Buenos Aires”.<sup>53</sup>

En último término, no puede pasarse por alto el reconocimiento del propio Ramos Arizpe a la inspiración que recibió, para la confección del borrador del Acta Constitutiva, del proyecto de Gobierno Federal elaborado por Esteban Austin,<sup>54</sup> “en el que condensó y adoptó la Constitución de los Estados Unidos del Norte”<sup>55</sup> y en el que se reflejaba también un profundo conocimiento de la Constitución española, de la que incorporaba numerosos artículos, al tiempo que revelaba coincidencias doctrinales con la Declaración de Virginia.<sup>56</sup>

Dejando aparte las concomitancias que genéricamente se han expuesto y el carácter de paradigma que el texto constitucional norteamericano pudiera revestir, parece oportuno señalar ahora, con detalle, las determinaciones concretas de esa Constitución que se repitieron en el texto de la mexicana.

En ambas constituciones se prevé una duración de dos años para la Cámara de diputados (artículo 8º de la de México, y artículo I, sección 2ª de la de Estados Unidos) y, en relación con el Senado, se determinan algunos requisitos comunes:

52 Cfr. Valadés, José C., *Orígenes de la República Mexicana*, p. 31; Martínez Báez, Antonio, *Obras*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, vol. I, p. 43, y Hernández, Octavio A., “La lucha del pueblo mexicano por sus derechos constitucionales”, p. 39.

53 Cueva, Mario de la, “La Constitución de 5 de febrero de 1857”, p. 224.

54 El documento de Austin fue redactado en Monterrey, posiblemente en el mes de junio de 1823, y vino precedido de varias conversaciones entre su autor y Ramos Arizpe, que bien pudo haber aportado ideas que luego suscribió el propio Austin: las influencias parecen, pues, recíprocas, aunque persista la incertidumbre acerca del grado en que Austin se propuso en su proyecto coincidir con Arizpe: cfr. Calvillo, Manuel, “La consumación de la Independencia y la instauración de la República federal, 1820-1824”, vol. I, pp. 402 y 406-407.

55 Yhmoff Cabrera, Jesús, “Dos publicaciones periódicas de interés para los estudiosos del federalismo en México”, p. 981.

Las ideas más sobresalientes del extenso proyecto de Austin han sido recogidas por Barragán en VV. AA., *El Senado Mexicano*, vol. I, pp. 72-74. Del mismo autor procede el siguiente juicio general sobre la doctrina contenida en ese texto: “no parece ser sino un término medio entre las posiciones de los publicistas norteamericanos, franceses y españoles, cuya Constitución de 1812 se cita ampliamente, recomendando la adopción literal de muchos de sus artículos” (*ibidem*, p. 74). El texto íntegro del proyecto puede leerse en Calvillo, Manuel, “La consumación de la Independencia y la instauración de la República federal, 1820-1824”, vol. II, pp. 107-128.

56 Cfr. Calvillo, Manuel, “La consumación de la Independencia y la instauración de la República federal, 1820-1824”, vol. I, pp. 376-377.

dos senadores por cada estado, elegidos por las legislaturas de los respectivos estados, que hubieran cumplido los treinta años. Discrepan, en cambio, en lo referente al período de permanencia en los escaños: en los Estados Unidos de Norteamérica, la renovación del Senado se verificaba por terceras partes cada dos años, en tanto que la Constitución de México estipulaba que los senadores se renovarían por mitad de dos en dos años (artículos 25 y 28 de la Constitución mexicana, y artículo I, sección 3ª de la de Estados Unidos).

Al responsabilizarse separadamente a cada cámara, por el artículo 35 de la Constitución mexicana, de la calificación de las elecciones de sus respectivos miembros, se incluyó lo recogido en el texto fundamental norteamericano, en la sección 5ª del artículo I, aunque en la valoración de algunos diputados se estuviera cometiendo un error, pues juzgaban preferible que tal asunto fuera resuelto por todo el cuerpo legislativo; de otro modo, al desligarse “a la segunda cámara de la primera mas de lo que [se] debiera y de lo que conviene”, se reforzaría “la aristocracia contra el sistema popular que hemos adoptado”. Además, “si los Estados-Unidos del norte insertaron en su constitucion un artículo como el que se discute, fue porque aquella nacion no destruyó enteramente el gobierno que antes tenia y en que entraba la aristocracia”.<sup>57</sup>

Coinciden también las dos constituciones en la facultad que se confería al Congreso para promover la ilustración, fomentar las ciencias y las artes y asegurar los derechos de autor por tiempo limitado (artículo 50, fracción 1ª de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo I, sección 8ª de la norteamericana); sólo que la mexicana agrega una referencia a “la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos estados”.

En relación con este punto, resulta ilustrativo observar que, cuando se discutía esa atribución del Congreso por el Constituyente mexicano, en mayo de 1824, un diputado replicó a las impugnaciones que formulaban algunos legisladores, inclinados a un mayor protagonismo de los poderes federales en materias educativas, con la recomendación de que se imitara a los Estados Unidos, “cuya constitucion contiene un artículo casi literalmente identico al que se discute”.<sup>58</sup>

Las facultades concedidas al Congreso mexicano en lo relativo a la admisión de nuevos estados en la Federación, y las condiciones requeridas para la

57 *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, pp. 296-297 (12-V-1824), y *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. IX, pp. 482-488 (12-V-1824). Muy parecidas críticas se dirigieron a la previsión constitucional que determinaba que las iniciativas legislativas del Gobierno se presentaran a la Cámara de diputados: “esto parecía que no tenia otra razon que el ejemplo de los Estados Unidos, en donde se estableció por imitar á su antigua metrópoli Inglaterra; pero que no es lo mismo una monarquía en que hay una cámara de hombres de ciertas clases, que una república popular”: *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. VIII, pp. 361-362 (30-IV-1824).

58 Palabras de Vélez en la sesión del Congreso del 4 de mayo de 1824: *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. IX, p. 391 (4-V-1824).

unión de dos o más estados, o para la erección de estados dentro de los límites de los que ya existieran, presentan semejanzas y discrepancias con respecto a las reconocidas en Estados Unidos, mucho menos detalladas. En Norteamérica, para formar estados nuevos en el interior de otros, o para reunir “dos o más Estados o partes de Estados” en uno solo, bastaba “el consentimiento de las legislaturas de los Estados en cuestión, así como del Congreso” (artículo IV, sección 3ª). En México se exigía para ello la aprobación de las tres cuartas partes de los miembros presentes de las dos cámaras del Congreso general, y la ratificación por la misma mayoría de las legislaturas de los demás estados de la Federación (artículo 50, fracción 7ª).

Uno y otro texto constitucional habilitan al Congreso para conceder patentes de corso y calificar las presas de mar y tierra (artículo 50, fracción 17 de la Constitución mexicana, y artículo I, sección 8ª de la de Estados Unidos): la mexicana, más explícita, lo autorizaba para “dar reglas”, mientras que la de Norteamérica se limitaba a facultarlo para “otorgar patentes de corso”. Este ligero matiz diferencial no aparecía en el proyecto original de la Constitución de México, donde —a imitación del texto norteamericano— se trataba simplemente de la concesión de patentes de corso.<sup>59</sup>

La iniciativa legislativa reconocida al presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 52 parecía una réplica de lo dispuesto en la Constitución norteamericana. Así, el diputado Mier, al criticar el planteamiento de que fuera la Cámara de diputados, y no indistintamente cualquiera de las cámaras, la encargada de recomendar aquellas proposiciones, añadió que la única razón para que el borrador de la comisión hubiera sugerido esa vía era “el ejemplo de los Estados-Unidos, en donde se estableció por imitar á su antigua metrópoli Inglaterra; pero que no es lo mismo una monarquía en que hay una camara de hombres de ciertas clases, que una república popular”.<sup>60</sup>

Análogas quejas formuló Mier por la atribución exclusiva a la Cámara de diputados de la iniciativa para imponer contribuciones, que “no tuvo mas motivo que la imitacion de los Estados-unidos del Norte, quienes imitaron á Inglaterra, en donde hay bastante razon para que asi se haga, y no la hay entre nosotros, porque ni tenemos un monarca ni un Poder Ejecutivo que influya en el cuerpo legislativo, ni nobleza privilegiada”.<sup>61</sup> Dichas normas, recogidas en el artículo 51, precisaban que sólo en la Cámara de diputados podían originarse leyes y decretos “que versaren sobre contribuciones ó impuestos”: lo mismo que había

59 En la discusión de este artículo por los diputados del Congreso mexicano se encuentran varias referencias explícitas al correspondiente pasaje de la Constitución norteamericana: *cf.* *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. IX, pp. 459-462 (10-V-1824).

60 *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, p. 254 (30-IV-1824).

61 *Ibidem*, p. 453 (22-VI-1824).

sido establecido en la sección 7ª del artículo I del texto constitucional norteamericano.<sup>62</sup>

La planta del Poder Ejecutivo diseñada por ambas constituciones se corresponde en varios importantes aspectos: los cargos de presidente y de vicepresidente, ambos de cuatro años de duración en los dos códigos constitucionales (artículo 95 de la Constitución mexicana, y artículo II, sección 1ª de la de Estados Unidos); la adopción de un sistema de elección indirecta para designar a los titulares de la presidencia y de la vicepresidencia,<sup>63</sup> y el criterio de designación como vicepresidente de la persona que, en el cómputo efectuado por una comisión de la Cámara de diputados —en México (artículo 82)—, o por las cámaras reunidas —en Estados Unidos (artículo II, sección 1ª)—, hubiera seguido en número de votos a quien le fuera adjudicada la presidencia.

También los requisitos para acceder a los cargos de presidente o de vicepresidente son muy parecidos, y coinciden en la exigencia de que se tratara de ciudadanos por nacimiento (en el código estadounidense se contempla la alternativa de que fueran ciudadanos al tiempo de adoptarse la Constitución), que hubieran alcanzado los treinta y cinco años de edad, y residido en el país (durante catorce años, en el caso de la Constitución de Estados Unidos).<sup>64</sup>

El texto del juramento que la Constitución mexicana exigía, en su artículo 101, al presidente y al vicepresidente nuevamente electos, aunque guarde ciertas analogías con el que se exigía a los altos cargos de la administración indiana —incluidos los virreyes— en la ley XXIV del título I, libro II de la *Recopilación de Indias* (cfr. V.3), no dejaba de presentar notables concomitancias con la fórmula contemplada para esas mismas circunstancias por el artículo II, sección 1 del texto constitucional norteamericano.

En el enunciado de las competencias del presidente (artículo 110 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo II, secciones 2ª y 3ª de la norteamericana), se detectan las limitaciones impuestas por el Constituyente mexicano al ejercicio del poder presidencial, mucho más restringido que en el código constitucional de los vecinos del norte, que otorga al depositario de la presidencia facultades que no se recogen en la Constitución mexicana: ejercer

62 “Todo proyecto de ley que tenga por objeto la obtención de ingresos deberá proceder primeramente de la Cámara de Representantes”.

63 Sí se aprecian algunas variaciones en esos mecanismos electorales indirectos: mientras en Estados Unidos se verificaba el nombramiento de electores por las legislaturas estatales, en número “igual al total de los senadores y representantes a que el Estado tenga derecho en el Congreso”, y se estatuyó la reunión de esos electores en sus respectivos estados para votar en favor de dos personas, “una de las cuales, cuando menos, no deberá ser habitante del mismo Estado que ellos” (artículo II, sección 1ª), la Constitución mexicana omitía ese paso y asignaba al Congreso de cada estado la tarea de elegir “á mayoría absoluta de votos dos individuos, de los cuales uno por lo menos no será vecino del estado que elije” (artículo 79): concluida esa votación, las legislaturas estatales procedían a enviar al presidente del Consejo de Gobierno el acta de la elección (artículo 80).

64 Cfr. artículo 76 de la Constitución mexicana, y artículo II, sección 1ª de la norteamericana.

como comandante en jefe del ejército y la marina;<sup>65</sup> suspender la ejecución de sentencias y conceder indultos (“tratándose de delitos contra los Estados Unidos, excepto en los casos de acusación por responsabilidades oficiales”), y, en circunstancias extraordinarias, “convocar a ambas cámaras o a cualquiera de ellas, y en el supuesto de que discrepen en cuanto a la fecha en que deban entrar en receso, podrá suspender sus sesiones, fijándoles para que las reanuden la fecha que considere conveniente”.<sup>66</sup>

Entre las múltiples modificaciones introducidas en el texto del que sería el artículo 38 de la Constitución mexicana, cabe destacar las referentes a la acusación, ante cualquiera de las dos cámaras, del presidente de la República que delinquiese en determinadas materias. Pasando por alto detalles que no son relevantes al caso —en el proyecto original se hablaba todavía de “los individuos del Poder Ejecutivo”—, es notable la ampliación de las posibles actuaciones delictuosas: contempladas en la primera redacción sólo las de traición, se incluyeron luego las relacionadas con prácticas de cohecho y de soborno; y ese cambio tuvo que ver con las observaciones que hizo Cañedo: “en los Estados-Unidos del norte puede ser acusado el presidente por traicion, cohecho, concussion, y todos los altos delitos, es decir, aquellos que producen accion popular”.<sup>67</sup>

La plasmación del Poder Judicial revela nuevos paralelismos entre ambas modificaciones: depositado en Estados Unidos en una Suprema Corte y en los tribunales inferiores que el Congreso pudiera instalar en el futuro (artículo III, sección 1ª), aparece configurado en la Constitución mexicana por una Corte Suprema de Justicia, los tribunales de circuito y los juzgados de distrito (artículo 123).

Con la única excepción de que no llegó a implantarse en México el sistema de jurados, tampoco se aprecian diferencias sustanciales entre los dos textos constitucionales, que coinciden en lo fundamental en la determinación de atribuciones del Poder Judicial (artículo III, sección 2ª de la Constitución norteamericana, y artículos 137, 142 y 143 de la mexicana).<sup>68</sup>

65 En la fracción 1ª del artículo 112 de la Constitución de México se asentaba que “el presidente no podrá mandar *en persona* las fuerzas de mar y tierra, sin previo consentimiento del Congreso general, ó acuerdo en sus recesos del consejo de gobierno por el voto de dos terceras partes de sus individuos presentes y cuando las mande con el requisito anterior, el vice-presidente se hará cargo del gobierno”.

66 Por contraste, las fracciones 16, 17 y 18 del artículo 110 de la Constitución de México, que se referían a algunas atribuciones y restricciones del presidente, lo facultaban para pedir al Congreso general la prórroga de sus sesiones por un máximo de treinta días hábiles, y lo autorizaban para convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, por iniciativa propia o del Consejo de Gobierno, si concurría el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros presentes de ese Consejo.

67 *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, pp. 448-449 (21-VI-1824). La sección 4ª del artículo II de la Constitución norteamericana señalaba textualmente: “el Presidente, el Vicepresidente y todos los funcionarios civiles de los Estados Unidos serán separados de sus puestos al ser acusados y declarados culpables de traición, cohecho u otros delitos y faltas graves”.

68 A la vista de los paralelismos señalados en el texto entre las dos constituciones, no cabe sino tachar de exageradas las afirmaciones que hiciera Rejón en el Congreso el 9 de abril de 1824, acerca

En fin, tanto la Constitución estadounidense como la mexicana contemplan la posibilidad de reformas y determinan límites temporales para su introducción: hasta 1808, en Estados Unidos (artículo V), y hasta 1830, en México (artículo 166).

## 5. EL EJEMPLO DE COLOMBIA

Desde luego, se advierte la impronta de la experiencia política colombiana —a su vez deudora, en buena parte, de la norteamericana—,<sup>69</sup> repetidamente citada por los diputados de los dos congresos constituyentes y conocida por el público a través de la inserción de su código fundamental en el periódico *El Sol*, en el mes de octubre de 1822, y de un libro de Rocafuerte que se imprimió en 1823 con el título de *Ensayo político, ó sea: El sistema colombiano, popular, electivo y representativo, es el que mas conviene á la América independiente*.<sup>70</sup>

La reiterada mención del constitucionalismo de Colombia, aun a pesar de que, tras los ensayos federales acometidos a partir de 1810, desembocó en 1819-1821 en una República centralista, no deja de causar cierta extrañeza en boca de unos legisladores, como los mexicanos, que se disponían a alumbrar un régimen federal.

Tal vez deba explicarse ese aprecio por la admiración que los ideales bolivarianos despertaban en territorios que, al igual que México, habían escapado recientemente a la dominación española; como también por el temprano arraigo

de la peculiaridad organizativa del Poder Judicial en México. Lo único que variaba sustancialmente era el procedimiento de designación de los jueces: *cfr.* Rejón, Manuel Crescencio, *Discursos parlamentarios (1822-1847)*, pp. 105-106.

<sup>69</sup> *Cfr.* Restrepo Piedrahita, Carlos, *Constituciones de la Primera República Liberal*, vol. I, p. 35.

Acerca de la presencia del modelo norteamericano y del ejemplo colombiano, observa Barragán: “de uno y otro se han tomado cosas aprovechables, pero en ningún caso ha habido una hipostación simple y sencilla”: Barragán Barragán, José, *Introducción al federalismo (la formación de los poderes 1824)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1978, p. 206 (las mismas palabras se recogen literalmente en otras publicaciones del mismo Barragán: VV. AA., *El Senado Mexicano*, vol. I, pp. 161-183 —p. 175— y *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. VIII, p. CIX).

Nos consta, por noticias que aporta Barragán (*cfr.* Barragán Barragán, José, *Introducción al federalismo*, p. 318, y Barragán Barragán, José, *El juicio de responsabilidad en la Constitución de 1824 (antecedente inmediato del amparo)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1978, p. 94), que Manuel Martínez Sospedra preparó una publicación en que se comparaban la Constitución mexicana, la colombiana y la de Estados Unidos, y se resaltaba muy particularmente la influencia que ejerció el código constitucional de Colombia sobre los legisladores mexicanos. Que sepamos, esa investigación permanece todavía inédita, a pesar del tiempo transcurrido.

<sup>70</sup> *Cfr.* Calvillo, Manuel, “La consumación de la Independencia y la instauración de la República federal, 1820-1824”, vol. I, p. 443; Sierra Brabatta, Carlos J., *La Constitución Federal de 1824*, pp. 48-49, y Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, vol. I, p. 335.



del espíritu emancipador en el Virreinato de la Nueva Granada, concretado en el acta de independencia de 1810, el acta de constitución del Estado Libre e Independiente del Socorro, del mismo año, el acta de Federación y el Tratado Lozano-Cortés de Madariaga de 1811, las constituciones de Cundinamarca de 1811 y 1812, la ley fundamental de Angostura de 1819, la Constitución de Cúcuta de 1821...<sup>71</sup>

Naturalmente que no todos los diputados mexicanos compartían las mismas simpatías hacia la centralista Constitución colombiana de 1821. En particular, los federalistas no dejaron de exteriorizar actitudes desdeñosas; por ejemplo, Antonio José Valdez, representante de Nueva Galicia en el Primer Congreso, escribía en *El Sol* de 4 de agosto de 1823: “querer preferir las instituciones de Colombia a las Norteamericanas, yo no sé en qué juicio quepa”.<sup>72</sup>

Los ejemplos que siguen, tomados de los debates congresuales de 1822 y de las discusiones parlamentarias de 1823-1824, confirman esa presencia de Colombia en el ánimo y en la mente de los diputados del Congreso. El mismo hecho de que en diciembre de 1823, antes incluso de que hubiera acabado de elaborarse el Acta Constitutiva de la Federación mexicana, se iniciara la discusión de los tratados con la República de Colombia atestigua el interés con que se contemplaba desde México cuanto atañía a ese país.<sup>73</sup>

En las discusiones del Primer Congreso Constituyente sobre la organización del Tribunal Supremo, la comisión de Constitución tropezó con las opiniones contrarias de algunos diputados, que discrepaban de su dictamen en lo referente a la determinación del número de ministros que debieran integrarlo, y sobre la competencia del Congreso para su nombramiento. Lo relevante para la cuestión que ahora nos ocupa es que uno de los miembros de la comisión, Florencio Castillo, respondió a las primeras objeciones que se formularon manifestando que, en sus trabajos, la comisión había tenido “á la vista la constitucion de Colombia, donde existe un tribunal supremo de justicia, compuesto solamente de tres jueces y dos fiscales”.<sup>74</sup>

Cuando, en abril de 1824, se debatía en el Segundo Congreso el preámbulo del proyecto de Constitución, el diputado Llave rechazó la mención del pueblo

71 Un excelente estudio de las sucesivas etapas constituyentes del Estado de Colombia es el de Uribe Vargas, Diego, *Las Constituciones de Colombia*, 3 vols., Madrid, Instituto de Cooperación Iberoamericana, Ediciones Cultura Hispánica, 1985.

72 Cfr. Calvillo, Manuel, “La consumación de la Independencia y la instauración de la República federal, 1820-1824”, vol. I, p. 483.

73 Cfr. *Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas*, p. 100 (2-XII-1823). Como se indica en nota posterior, el Gobierno de México había reconocido con carácter oficial a la República de Colombia el 29 de abril de 1822.

74 *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. II, p. 358, segunda foliatura (31-V-1822). El artículo 140 de la Constitución de la República de Colombia de 1821 señalaba que “la Alta Corte de Justicia de Colombia se compondrá de cinco ministros, por lo menos”.

como fuente de la que procedía el código constitucional, aun reconociendo que esa referencia se hallaba presente en el norteamericano; y propuso que, en su lugar —y siguiendo el ejemplo de España y de Colombia—, se recogiera una invocación al Ser Supremo, “como que de él dimana la soberanía de los pueblos”.<sup>75</sup> Y, durante el curso del mismo debate, en la réplica que Cañedo dedicó a Rejón, volvió a ejemplificarse la argumentación con la cita de la Constitución de la República de Colombia.<sup>76</sup>

Días después, el mismo Llave se remitió otra vez al texto constitucional colombiano, donde “se expresan las provincias de aquella republica”, para recomendar que también en la Constitución de México se nombraran “espresamente los estados que componen la federacion”.<sup>77</sup>

Durante los debates parlamentarias que, en el mes de mayo, se dedicaron a las atribuciones del Congreso en materia de instrucción pública, el diputado Vélez —molesto por el alcance de las prerrogativas que algunos legisladores querían otorgarle— creyó ver en ese empeño no ya el interés por sostener una república central, “sino hasta un sistema monárquico”. Y mencionó la Constitución colombiana que, aun estableciendo “un gobierno central mucho menos liberal que el que nosotros hemos adoptado”, no otorgaba a los poderes generales facultades tan amplias como las que aquellos diputados querían conceder al Congreso general.<sup>78</sup>

En septiembre, cuando se trataba de la capacidad de las legislaturas estatales para proponer enmiendas a la Constitución, que —según el proyecto de la comisión, aprobado con rectificaciones de detalle— no podrían ser tomadas en consideración por el Congreso general hasta 1830, Carlos María de Bustamante defendió esa tesis con la mención de España y de Colombia, “que hicieron á sus constituciones invariables por cierto tiempo”.<sup>79</sup>

Naturalmente, el modelo y la experiencia de Colombia también eran objeto de estigmatización en el seno del Congreso mexicano. Así, en el famoso discurso

75 *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, p. 117 (2-IV-1824).

76 *Cfr. ibidem*, p. 118 (2-IV-1824). La frase citada por Cañedo, que se recogía al comienzo del texto constitucional colombiano, era la siguiente: “en el nombre de Dios, Autor y Legislador del Universo”.

77 *Cfr. ibidem*, p. 33 (6-IV-1824), y *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. VIII, p. 62 (6-IV-1824). La Constitución de Cúcuta estipulaba la división del territorio de la República en departamentos, provincias, cantones y parroquias, pero dejaba a una ley posterior la determinación de esas divisiones y subdivisiones.

78 *Cfr. Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. IX, p. 390 (4-V-1824). Las atribuciones del Congreso colombiano a que se refería Vélez aparecían determinadas en el artículo 55, fracción 19 del texto constitucional de Cúcuta: “promover por leyes la educación pública y el progreso de las ciencias, las artes y los establecimientos útiles, y conceder por tiempo limitado derechos exclusivos para su estímulo y fomento”.

79 *Cfr. Constitución Federal de 1824. Crónicas*, p. 710 (3-IX-1824). Los artículos 190 y 191 de la Constitución de Cúcuta estipulaban las condiciones para la reforma del texto fundamental, menos rígidas de lo que podría parecer por la referencia de Bustamante.

de fray Servando Teresa de Mier del 11 de diciembre de 1823, al insistirse en la conveniencia de adecuar el federalismo de allende las fronteras a la realidad mexicana, se invocaban los ensayos de Venezuela y de Colombia como ejemplos aleccionadores de lo que debía evitarse: alucinados esos países ante el próspero panorama de la Federación norteamericana, “la imitaron a la letra y se perdieron”.<sup>80</sup>

Y, en la misma intervención, fray Servando explicitaba las razones de su rechazo: “yo siempre he estado por la federación, pero una federación razonable y moderada, una federación conveniente a nuestra poca ilustración y a las circunstancias de una guerra inminente [...] Yo siempre he opinado por un medio entre la confederación laxa de los Estados Unidos [...] y la concentración peligrosa de Colombia y de Perú”.<sup>81</sup>

Por supuesto, tampoco resultaba grata a la mayoría de los constituyentes mexicanos la omisión de referencia alguna al dogma católico en la Constitución de Cúcuta, explicable por el triunfo de las tesis de Bolívar, que se oponía a la idea de que una Constitución debiera prescribirse de acuerdo con un credo religioso.<sup>82</sup>

El frustrado intento de los federalistas colombianos, que tropezaron al querer establecer un sistema de esas características en los primeros momentos de su vida independiente,<sup>83</sup> fue atribuido por el diputado Llave a que Colombia “pasó

80 Cfr. *Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas*, pp. 280-294 -p. 282- (11-XII-1823).

81 *Ibidem*, p. 287 (11-XII-1823).

Cuando Barragán comenta estas palabras de fray Servando, justifica así el centralismo que le imputa por su oposición a la soberanía de los estados: “porque si tomamos ese medio entre el federalismo estadounidense y el centralismo suramericano de Perú o Colombia, seríamos menos centralistas, pero no por ello nos aproximaríamos al federalismo que está en discusión”: Barragán Barragán, José, *Introducción al federalismo*, p. 199 (como ocurre en el texto citado en nota anterior, también en otros trabajos de Barragán se repite al pie de la letra la misma frase: VV. AA., *El Senado Mexicano*, vol. I, pp. 161-183 —p. 171—, y *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. VIII, p. CI).

82 Cfr. Rozo Acuña, Eduardo, *Bolívar. Pensamiento constitucional*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1983, p. 17, y Quintero Peña, Arcadio, *Historia de la Gran Colombia*, Bogotá, Ediciones Samper Ortega, 1942, p. 57. Fue éste uno de los pocos puntos en que Bolívar logró que prevalecieran sus proposiciones: en efecto, la estructura centralista adoptada en la Constitución, que dividía el antiguo Virreinato de Nueva Granada en provincias, gobernadas por intendentes, contrariaba en lo fundamental las aspiraciones del caudillo criollo: cfr. Brading, David A., *Orbe indiano. De la monarquía católica a la república criolla, 1492-1867*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, p. 661.

83 En un discurso de Barbabosa ante el Congreso, del 12 de abril de 1824, encontramos una alusión a la difícil gobernabilidad de Colombia, donde el Poder Ejecutivo se había depositado en varias manos antes de la Constitución de 1821: cfr. *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, p. 166 (12-IV-1824). En efecto, las diferencias de criterio sobre la organización política y administrativa de la nueva nación se manifestaron en fechas muy tempranas, en 1810: “el deseo de Santa Fe de continuar su hegemonía, como Capital del nuevo Estado, las aspiraciones de las capitales de provincia de constituirse en entidades autónomas y las rivalidades de algunos pueblos de relativa importancia con sus respectivas capitales [...] fueron causa de tan nefastas disensiones” (Riño, Camilo, *El Teniente General Don Antonio Nariño*, Bogotá, Colección de Oro del Militar Colombiano, 1973, vol. I, p. 106).

repentinamente de un extremo á otro, esto es, de la tiranía á un grado muy elevado de libertad”: una situación que no se producía en México, donde “hemos ido pasando, como por grados, y ya hace un año ó poco menos que se habla y se escribe sobre esta forma de gobierno”.<sup>84</sup>

En el contexto de las discusiones que se registraron en el Congreso desde el 12 de abril de 1824 en torno a las providencias que convenía adoptar para asegurar la tranquilidad pública —*cfr.* VI.2—, salió a relucir el sistema político de Colombia, traído por el diputado Barbabosa como ejemplo de regímenes en que el Poder Ejecutivo se hallaba depositado en una sola persona.<sup>85</sup>

También el diputado Juan Cayetano Gómez de Portugal parecía familiarizado con los textos políticos colombianos, como lo demuestran los argumentos en que basó su oposición a una de las atribuciones reconocidas al Congreso en el borrador del texto constitucional: “dar facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo cuando en los casos de rebelion ó invasion lo ecsija la salud de la pátria, pero estas facultades deberán detallarse en cuanto sea posible, y limitarse al tiempo y lugares, indispensablemente necesarios”. Portugal desechó la concesión de esa prerrogativa al Congreso en nombre del genuino espíritu federal, y observó que el texto sobre el que se debatía había sido extraído de la Constitución colombiana, “cuya república es central é indivisible”.<sup>86</sup>

El Ejecutivo colombiano se hallaba investido, en efecto, de algunas atribuciones de las que carecía el mexicano: disponía de facultades extraordinarias en situaciones de emergencia (artículo 128), estaba capacitado para el mando supremo de las fuerzas de mar y tierra (artículo 117) y para conmutar penas capitales (artículo 127); pero veía limitadas sus prerrogativas por la frecuente exigencia de la autorización de las cámaras o de los tribunales.

84 *Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas*, p. 211.

85 *Cfr. Constitución Federal de 1824. Crónicas*, p. 166 (12-IV-1824).

86 *Ibidem*, p. 289 (11-V-1824), y *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. IX, pp. 467-468 (11-V-1824). Uno de los pasajes aludidos por Portugal era la fracción 25 del artículo 55 de la Constitución colombiana: “conceder durante la presente guerra de independencia al Poder Ejecutivo aquellas facultades extraordinarias que se juzguen indispensables en los lugares que inmediatamente están sirviendo de teatro a las operaciones militares, y en los recién libertados del enemigo; pero detallándolas en cuanto sea posible, y circunscribiendo el tiempo, que sólo será el muy necesario”.

En la la sección II, título V de la Constitución colombiana se recogían las funciones, los deberes y las prerrogativas del presidente de la República; y en el artículo 128 (también insinuado por Gómez de Portugal) se precisaban las circunstancias en que podía ser ejercido ese poder discrecional por parte del presidente: “en los casos de conmoción interior a mano armada que amenace la seguridad de la República, y en los de una invasión exterior y repentina, puede, con previo acuerdo y consentimiento del Congreso, dictar todas aquellas medidas extraordinarias que sean indispensables y que no estén comprendidas en la esfera natural de sus atribuciones. Si el Congreso no estuviere reunido, tendrá la misma facultad por sí solo; pero le convocará sin la menor demora, para proceder conforme a sus acuerdos. Esta extraordinaria autorización será limitada únicamente a los lugares y tiempo indispensablemente necesarios”.

La admiración que sentían muchos representantes de la soberanía nacional hacia la obra política realizada en Colombia se personificó en un público reconocimiento a Simón Bolívar, presidente de aquel Estado, que fue distinguido por aclamación unánime del Congreso como ciudadano de la República mexicana.<sup>87</sup>

Tampoco debe subestimarse la capacidad de maniobra de una personalidad tan activa como el veracruzano Miguel Santa María, representante diplomático de Colombia,<sup>88</sup> e implicado en el complot que dio origen a las detenciones de diputados practicadas por Iturbide el 26 de agosto —*cf.* III.2—, y en la redacción de las “Declaraciones” del 6 de diciembre de 1822, que completaron el llamado Plan de Veracruz de Santa Anna, predecesor del de Casa Mata de febrero del año siguiente (*cf.* III.4). Su anterior trayectoria junto a Bolívar, su condición de secretario del Congreso de Cúcuta<sup>89</sup> y sus hondas convicciones republicanas lo convirtieron en eficaz propagandista de estas ideas, que había adquirido —no conviene olvidarlo— durante su estancia en Colombia.

Santa María se hallaba estrechamente allegado a ese grupo de hispanoamericanos, profundamente influidos por el liberalismo español —Bolívar, Rocafuerte, Ramos Arizpe, Valle...—, que participaron entusiásticamente en el experimento constitucional español de 1812 y 1820, y que propiciaron una comunidad de todas las naciones hispánicas bajo el amparo de la Constitución de Cádiz. Radicalizados por el fracaso del régimen constitucional, se lanzaron a la lucha por la independencia, siempre bajo el influjo de las ideas políticas de los liberales españoles, y quisieron alumbrar un proyecto constitucional común para todos aque-

87 *Cfr. El Sol*, 18-III-1824.

88 El 15 de mayo de 1822, la Secretaría de Estado comunicó al Congreso que había recibido las credenciales de Santa María como enviado extraordinario de la República de Colombia, reconocida oficialmente por el Gobierno mexicano desde el 29 de abril. Santa María se había entrevistado con Iturbide, de modo privado, tres días después de ese reconocimiento; y el 13 de mayo fue formalmente recibido por la Regencia (*cf. Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. II, p. 252, segunda foliatura (15-V-1822); Roberston, William S., *Iturbide of Mexico*, p. 169, y Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana ó Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, 3 vols., México, Imprenta del Comercio, a cargo de Dublán y Lozano, Hijos, 1876, vol. I, núm. 294, p. 613).

Ya en diciembre de 1823 se aprobó por el Congreso mexicano el tratado de amistad con la república de Colombia, que había sido suscrito por plenipotenciarios de ambos gobiernos el 3 de octubre, y cuyo retraso en formalizarse se justifica por el cambio político operado en México a los pocos días de la llegada a este país del representante colombiano que, ante la proclamación imperial de Iturbide, suspendió las negociaciones del tratado, en espera de instrucciones de su Gobierno (*cf. Roberston, William S., Iturbide of Mexico*, p. 182, y Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. I, núm. 379, pp. 687-690).

Sobre la posterior trayectoria de Santa María, que acabaría viéndose incluido entre los afectados por la “ley del caso” de 23 de junio de 1833 y, consiguientemente, obligado a abandonar la República, *cf. Mora, José María Luis, Obras sueltas*, pp. 13, 25 y 31-32, y Arrangóiz, Francisco de Paula de, *Méjico desde 1808 hasta 1867, relación de los principales acontecimientos políticos que han tenido lugar desde la prisión del Virrey Iturrigaray hasta la caída del segundo imperio* (4 vols., Madrid, A. Pérez Dubrull, 1871-1872), México, Porrúa, 1985, pp. 363-364.

89 *Cfr. Quintero Peña, Arcadio, Historia de la Gran Colombia*, p. 55.

llos países: una República de Naciones.<sup>90</sup> De las colaboraciones de Santa María en *El Sol* se desprende inequívocamente su militancia como propagandista republicano, impregnada de aspiraciones centralistas, tal como se habían materializado en Colombia, donde él residiera.<sup>91</sup>

Un análisis comparativo del Acta Constitutiva de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución colombiana de 1821 confirma que, ya antes de acometer la redacción del primer texto fundamental, los legisladores de México habían manejado el código constitucional de Cúcuta.<sup>92</sup> Por citar sólo tres ejemplos, encontramos coincidencias casi textuales entre la fracción 8ª del artículo 13 del Acta y la fracción 1ª del artículo 55 de la Constitución colombiana (relativas ambas a las competencias del Poder Legislativo en la determinación de los gastos generales de la nación);<sup>93</sup> entre las respectivas fracciones 13ª y 16ª de esos artículos (sobre facultades del Congreso para decretar la guerra),<sup>94</sup> y entre las fracciones 17ª y 18ª de los mismos artículos del Acta y de la Constitución de la República de Colombia (referentes a la aprobación de tratados internacionales por el Legislativo).<sup>95</sup>

90 Cfr. García Laguardia, Jorge Mario, “Comentario”, en Torre Villar, Ernesto de la, “El origen del Estado mexicano”, *Estudios de Historia Jurídica*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, pp. 376-386 (pp. 384-385).

91 Cfr. Calvillo, Manuel, “La consumación de la Independencia y la instauración de la República federal, 1820-1824”, vol. I, pp. 350 y 375.

92 Manuel Calvillo, después de observar las concomitancias terminológicas existentes entre el Acta y la Constitución de Colombia de 1821, y entre el Acta y la Constitución española, concluye que “las solas identidades verbales revelan el interés con que el legislador mexicano atiende al menos a dos Constituciones como la española y la colombiana, con preferencia a la federal de los Estados Unidos cuyo modelo formal es más próximo”: cfr. Calvillo, Manuel, “La consumación de la Independencia y la instauración de la República federal, 1820-1824”, vol. I, p. 458.

93 En el Acta se prescribía la competencia exclusiva del Congreso para dar leyes y decretos, con la finalidad de “fijar cada año los gastos generales de la nación, en vista de los presupuestos que le presentará el poder ejecutivo”, en tanto que la Constitución colombiana atribuía en exclusiva al Congreso la capacidad para “fijar cada año los gastos públicos en vista de los presupuestos que le presentará el Poder Ejecutivo”.

94 En el Acta se facultaba al Congreso para “declarar la guerra en vista de los datos que le presente el poder ejecutivo”: los mismos términos empleados en la Constitución colombiana.

95 Se determinaba en el Acta que correspondía al Congreso “aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federación, de neutralidad armada, y cualquiera otra que celebre el poder ejecutivo”, mientras en la Constitución de Colombia se atribuía al Legislativo competencia para “prestar su consentimiento y aprobación a los tratados de paz, de alianza, de amistad, de comercio, de neutralidad y cualesquiera otros que celebre el Poder Ejecutivo”.